



INFORME 1/2024 DE LA COMISIÓN PERMANENTE DE LA JUNTA DE CONTRATACIÓN PÚBLICA DE NAVARRA SOBRE LA INTERPRETACIÓN DE LA DISPOSICIÓN ADICIONAL 20ª DE LA LEY FORAL DE CONTRATOS PÚBLICOS

El día 5 de enero de 2024, tiene entrada en el buzón de correo electrónico de la Junta de Contratación, escrito del Presidente de la comunidad de Bardenas Reales de Navarra, en el que solicita informe a la Junta de Contratación para que se pronuncie sobre las siguientes cuestiones:

1.- *Si la Comunidad de Bardenas debe considerarse un agente público del sistema español de Ciencia, Tecnología e Innovación en los términos establecidos en la Ley 14/2011 de 1 de junio, de la Ciencia, la Tecnología y la Innovación.*

2.- *Si el límite cuantitativo de 50.000 euros establecido en la Disposición Adicional vigésima de la Ley Foral 2/2018, de 13 de abril, de Contratos Públicos debe valorarse como contratos menores de prestación sucesiva su valor económico teniendo en cuenta el gasto previsto para los siguientes 48 meses sin superar dicha cantidad de 50.000 euros, o si por el contrario, al no recogerse expresamente en la DA20 de la Ley Foral de Contratos, dicho límite no es aplicable a los contratos de compras y servicios de prestación sucesiva y, el mismo, debe entenderse para cada contrato sin aplicar dicha temporalidad aunque sea o verse sobre la misma materia.*

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

PRIMERA.- De acuerdo con el artículo 8.b) del Decreto Foral 74/2019, de 26 de junio, por el que se regula la Junta de Contratación Pública (DFJCP), están facultados para pedir informes “*Los órganos de gobierno de la entidades locales*”

De acuerdo con lo anterior, el informe ha sido solicitado por persona legitimada para ello.

SEGUNDA.- Tal como establece el artículo, 2.1.c) DFJCP, es función de la Junta informar a las personas y entidades sometidas a la Ley Foral de Contratos Públicos y a las organizaciones empresariales, profesionales y

sindicales afectadas por la contratación pública sobre cuestiones relacionadas con dicha materia que se sometan a su consideración.

Esta apreciación competencial es relevante puesto que delimita un ámbito concreto, y al mismo tiempo de forma implícita, excluye del mismo cualesquiera otras cuestiones de tipo jurídico que no afecten al sistema de contratación pública establecido por la Ley Foral 2/2018, de 16 de abril, de Contratos Públicos (LFCP) y en lo que ahora nos afecta en la Ley 14/2011 de 1 de junio, de la Ciencia, la Tecnología y la Innovación y/o su homóloga en la Comunidad Foral de Navarra, Ley Foral 15/2018, de Ciencia y Tecnología (LFCT).

Del tenor literal del artículo también se desprende que la solicitud de informe debe trascender el caso concreto y buscar la adopción de un criterio general aplicable a otros casos. Por tanto, esta Junta carece de competencia para informar sobre supuestos particulares y en ningún caso se puede pronunciar sobre cuál deba ser la organización del Sector Público de la Comunidad Foral.

TERCERA.- Visto lo anterior, es evidente que esta Junta de Contratación carece de competencia para pronunciarse sobre la primera de las cuestiones planteadas, que debe ser inadmitida, y, en caso de persistir el interés, deberá plantearse ante los órganos competentes, establecidos, para el ámbito de la Comunidad Foral de Navarra, por la LFCT.

CUARTA.- Por lo que respecta a la segunda de las cuestiones relativa a la interpretación de la Disposición Adicional 20^a, contiene una cuestión de interés general propia de ámbito de conocimiento de la Junta de Contratación, que conviene aclarar, para la correcta aplicación de su contenido por parte de todas las entidades afectadas.

Para centrar adecuadamente la cuestión es preciso partir de la ubicación sistemática de este precepto, dentro de las Disposiciones Adicionales del texto legal.

De acuerdo con las instrucciones de técnica normativa de uso común dentro de la Administración de la Comunidad Foral de Navarra, y en sentido semejante las utilizadas por otras administraciones públicas, las disposiciones adicionales incluirán, en su caso, por este orden:

a) Los regímenes jurídicos especiales que no puedan situarse en el texto articulado (regímenes territoriales, personales, económicos o procesales, por este orden). Solo se situarán en la parte final aquellos regímenes jurídicos especiales que se refieran a situaciones jurídicas diferentes de las reguladas con carácter general en el texto articulado y que no tengan suficiente sustantividad para integrar el contenido de un artículo o de un capítulo de la parte dispositiva.

b) Los mandatos y autorizaciones no dirigidos a la producción de normas jurídicas, que se usarán restrictivamente, estableciéndose, en su caso, el plazo dentro del que deba cumplirse el mandato.

c) Los preceptos residuales que no quepan en ningún otro lugar de la nueva ley foral o disposición reglamentaria o de decreto foral legislativo.

El precepto analizado encaja en la primera de estas opciones: el establecimiento de un régimen jurídico especial que en este caso sería una excepción a la norma general, a saber, donde cualquier poder adjudicador sólo puede celebrar contratos sometidos al régimen especial para menor cuantía por valor de 15.000 euros, los agentes del sistema español de ciencia y tecnología, pueden hacerlo por valor de hasta 50.000 euros. Por tanto, se establece una excepción al artículo 81.1 LFCP.

La naturaleza del contenido de esta disposición marca también cómo ha de llevarse a cabo su interpretación. La interpretación de una norma debe tener presente, además de su literalidad, que luego analizaremos, la finalidad que pretende. La finalidad de las previsiones de la Ley Foral de Contratos Públicos es, en esencia, dar cumplimiento a los principios de la contratación pública, entre los que aquí resultan especialmente afectados los de transparencia y concurrencia. Por tanto, cualquier interpretación de las previsiones de la norma debe tender al mejor cumplimiento de estos principios. El establecimiento expreso de una excepción a la norma general, que sitúa el límite económico para la celebración de contratos a través del procedimiento especial de menor cuantía, es por sí sola una restricción de ambos principios, que de forma coherente con lo expuesto, debe ser interpretada de acuerdo con el principio de circunspección ante el derecho singular, esto es, de forma restrictiva, al igual que el resto de excepciones dentro del ordenamiento jurídico.

Retornando a la letra de la ley a la luz de lo expuesto, en todo aquello no previsto de forma expresa como excepción, habrá de estarse al régimen general, y en consecuencia, en lo que aquí respecta, sería plenamente aplicable la previsión del artículo 81.3 LFCP que establece la necesidad de tener en cuenta el gasto estimado para los siguientes 48 meses. A mayor

abundamiento, aunque esta previsión se encuentra dentro del mismo artículo que regula el límite general de 15.000 euros, dispone de un punto separado, de forma que la excepción de la Disposición Adicional 20ª, sólo puede entenderse referida al apartado 1 del artículo 83 LFCP.

De acuerdo con todo lo anterior, se llega a las siguientes

CONCLUSIONES

Esta Junta no es competente para pronunciarse sobre la consideración de la Comunidad de Bardenas Reales como parte del sistema español de ciencia, tecnología e innovación, o de su equivalente en la Comunidad Foral de Navarra.

Los contratos celebrados por los agentes del sistema español de ciencia, tecnología e innovación o su equivalente en la Comunidad Foral, en virtud de las Disposición Adicional 20ª LFCP, deben respetar la previsión establecida en el apartado 3 del artículo 80, de manera que en el cálculo del valor estimado habrá de tenerse en cuenta el gasto previsto para los siguientes 48 meses.

Es todo cuanto se informa, que se somete a cualquier otro criterio mejor fundado en Derecho.

Pamplona, 11 de abril de 2024.

LA PRESIDENTA

LA VOCAL

LA SECRETARIA

Marta Echavarren
Zozaya

Ana María Rodríguez
Hidalgo

Silvia Baines
Zugasti